

Radicado: 54001-4022-003-2017-00928-00, Queja

edgar omar rodriguez parada <edgaromar633@hotmail.com>

Jue 16/06/2022 11:05

Para: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.go.co <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.go.co>;Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Comedidamente adjunto y dentro de los términos envío queja para los fines pertinentes,

Atte,

Edgar Omar Rodríguez Parada
Abogado parte



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

Señor

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

Jcivm3@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Con copia para la demandante, SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA
saneth2612@hotmail.com.

Ciudad-.

Proceso : Ejecutivo 54001-4022-003-2017-00928-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR
Demandada : MARIA ESTHER CARRILLO PARADA Y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

Referencia : Recurso de QUEJA

EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.458.633 expedida en Cúcuta, (N de S), abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 114959, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de conformidad con el poder otorgado por la señora **MARIA ESTHER CARRILLO PARADA**, mayor y vecina de esta ciudad, y de la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA** por medio del presente escrito no sin antes agradecerle a la honorable juez la dedicación que le ha puesto a este asunto y en especial por entender mi oficio como defensor que no es otro, que el de buscar la garantía de los derechos fundamentales, del debido proceso de mis clientes, por ello acudo a las herramientas jurídicas de la de la vía gubernativa, de acuerdo con la Ley 806, en términos haciendo uso del Recurso de Queja, una vez notificado del Auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022), publicado el pasado 10-06-2.021, donde al resolver mi recurso de reposición en subsidio de apelación lo resuelve desfavorable y niega el recurso de apelación, atendiendo lo normado en los artículos 352 y 353 del C.G. del P. me permito presentar queja a la reposición en subsidio al ser negada la apelación exponiendo lo siguiente:

SITUACION FACTICA:

Data desde el momento en que entro a representar las demandadas dentro del radicado de la referencia, y me fuera reconocida personería jurídica por parte del despacho donde el expediente o radicado ejecutivo de mínima cuantía número 54001-4022-003-2017-00928-00, lleva cinco (5) años aproximadamente en desarrollo procedimental, entiéndase igualmente que mis clientes nunca han participado de este litigio habida cuenta que han permanecido ausentes.

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

Reconoce esta defensa que el despacho ha observado en su momento la línea procedimental establecida en el código de Comercio, código civil y código General del Proceso, pero a la vez observa que las decisiones han sido bastante exegéticas pegadas a la norma, posición respetuosa a la directora del proceso dentro de una contienda jurídica con esencia Ejecutiva, sin embargo lo que he querido buscar que se me tenga en cuenta es las falencias observadas en el desarrollo de cada una de las etapas para cada una de mis clientes dentro del proceso, es por ello que al participar como tal, inicio por dar claridad a los hechos de la demanda, circunstanciales para que naciera esta contienda, la legitimidad del título valor "Pagare", la forma de notificación motivo para la vinculación de las demandadas al proceso; ahora permítame esbozar lo pertinente a mi queja:

DEL CASO EN CONCRETO:

A-. DE LA LIBRANZA 0072: folio 13 c.o.

- 1- Entre mis mandantes y PLATAYA CUC LTDA, se presentó un contrato de mutuo o consumo celebrado el 04-12-2.013 y soportado en una libranza, un pagaré y una carta de instrucciones, acuerdo que se desarrolló desde el mes de enero de 2.014 hasta el año 2.016.
- 2- Los tres documentos fueron elaborados y firmados el mismo día de celebración del contrato, o sea el 04-12-2.013.
- 3- En la libranza se fijaron cláusulas pertinentes de cumplimiento, como es "Así mismo, autorizamos a PLATAYA CUC LTDA, a exigir la totalidad de la obligación antes de su vencimiento cuando por cualquier motivo sea(mos) desvinculado(s) como empleado(s), contratista(s) o pensionado(s). Así mismo, autorizo(amos), descontar y entregar del valor de mis(nuestras) prestaciones sociales, pensión, bonificaciones, indemnizaciones o de cualquier suma que tenga(mos) derecho derivado de mi(nuestro) salario o pensión, hasta el valor total del saldo pendiente. Sic"

Aquí apreciamos que la señora **MARIA ESTHER CARRILLO PARADA** y la financiera PLATAYA CUC LTDA, se dejó sentada una condición, si llegara haber un incumplimiento, y hasta hoy la demandada titular del crédito continúa vinculada como trabajadora al magisterio como profesora. Entiéndase que esta práctica es antigua entre Entidades financieras y Públicas.

La siguiente Cláusula dice: "La Entidad pagadora queda revestida de las más amplias facultades para tramitar todo lo referente al reconocimiento, descuento y pago de la totalidad de mis(nuestras) obligaciones adquiridas con PLATAYACUC LTDA" y termina diciendo: En caso de que la Entidad Pagadora por cualquier motivo no realice el descuento por nómina y por consiguiente no pueda pagar



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

oportunamente la(s) cuota(s) ME (NOS) COMPROMETO (EMOS) a cancelar personalmente en las oficinas de PLATAYA CUCLTDA, o mediante consignación en la cuenta corriente que me indique PLATAYA CUC LTDA, la(s) correspondiente(s) cuota(s) dentro de los plazos previstos.

Esta condición contractual nos deja ver que hay aun la probabilidad de pactar otros Plazos, que de hecho deben considerarse en el entendido que el contrato de mutuo no ha terminado.

Así mismo, la Ley referente al tema nos ilustra sobre las obligaciones adquiridas en esta clase de contrataciones, veamos:

LEY 1527 DE 2012
(Abril 27)

NOTA: Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-751 de 2013

Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 6. Obligaciones del empleador o entidad pagadora. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

Ahora bien, no es solo interponer el proceso ejecutivo y ya, es necesario solicitar todas las medidas cautelares procedentes para que se garantice el cumplimiento, y ejercer todos los actos que como ejecutantes nos exige el proceso para que este se lleve a término y no sea archivado como tampoco se causen agravios a las personas en su situación financiera.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o

PARÁGRAFO 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

PARÁGRAFO 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido.

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

B-. DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES:

- 1- Como podemos observar en la parte inferior donde terminan los numerales de instrucción dice: firmado en la ciudad de Cúcuta a los 4 días del mes de diciembre de 2.013, permitiendo demostrar que los tres documentos fueron firmados en la misma fecha, (pagaré, libranza y carta de instrucciones). Folio.14. c.o.

Ahora bien, miremos las Instrucciones:

- El monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles e intereses legales que, a mi(nuestro) cargo y en favor de PLATYA CUC LTDA, existan al momento de ser llenados os espacios en blanco incluidos los honorarios de abogado.
- Los espacios en blanco se llenaran por la totalidad de la obligación, cuando el titular de la cuenta o crédito entre en mora de pagar una o más de las obligaciones adquiridas con PLATAYA CUC LTDA, por cualquier concepto.
- La fecha de vencimiento del título valor será aquella en que sean llenados los espacios en blanco.
- Se causarán intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento y su monto será el máximo que autorice la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
- El lugar de cumplimiento.....

La primera instrucción nos permite afirmar sobre el monto que debe ser igual a todas las obligaciones, pero el pagaré presenta un valor de veinte millones trescientos treinta mil novecientos nueve pesos (\$20.330.909), valor que no se tiene razón de donde nace, con el sin sabor, de establecer el momento de llenar tales espacios. Concordado con la segunda Instrucción que se refiere a llenar esos espacios con la totalidad de la obligación, cuando se entre en mora, este tiempo o momento tampoco esta demostrado en el pagaré, habida cuenta que manifesté que a mi cliente le iniciaron descuentos por libranza de este crédito desde enero 2.014 hasta el año 2.016, desconociendo el mes que se entro en mora, es importante establecer esta fecha para establecer el incumplimiento del contrato de mutuo préstamo de consumo que nos ocupa. Recordemos que existen unas condiciones de mutuo en la libranza, propias de un contrato que se deben a un cumplimiento.

Ahora bien, la tercera instrucción nos enseña que la fecha de vencimiento será aquella en que sean llenados los espacios en blanco, o sea cuando se entre en mora.

C-. DEL PAGARÉ, No.0072, Folio 12.

- 4- Como he insistido este documento o Título valor fue firmado el pasado 4 de diciembre de 2.013, y no como lo quiere hacer ver la señora Demandante en el hecho tercer de la demanda donde afirma que las demandadas lo firmaron el 18 de enero de 2.017, presentándose la primera alteración.



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

En segundo lugar, se conoce que el préstamo fue diferente a la suma de veinte millones trescientos treinta mil novecientos nueve pesos (\$20.330.909), sin saber de donde salen. Es esta la razón suficiente para afirmar como defensor que este documento fue alterado, entrando en las prevenciones de la misma ley, como es el código de comercio en cuanto a la validez, con el a sabiendas que la cuantía se considera implícita en el documento incluso orientado por las instrucciones como lo vimos anteriormente.

- 5- De otro lado, es importante precisar la fecha en que mi cliente entró en mora, habida cuenta que nos ilustra respecto de la fecha de llenado del pagare al tenor de la misma carta de instrucciones, los términos de prescripción, la caducidad del documento, estos efectos al tenor del artículo 94 del C.G. del P. en el entendido que el mandamiento de pago se elaboró el primero (1) de diciembre de 2.017, y se notificó al curador Ad-liten representante de la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA** el 21 de noviembre de 2.018, y este la contesta el día veintitrés mismo mes mismo año, operando la caducidad, en favor de mi cliente **ARABI**.

La importancia de establecer en parte la fecha tiene fundamento en lo citado por el **ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, entonces debemos saber la entrada en mora para en armonía con la carta de instrucciones llenamos los espacios en blanco, donde empezaría a contarse la fecha de vencimiento.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS:

Sobre este procedimiento ya lo expliqué ampliamente en la contestación de la demanda y en los recurso negados, de tal suerte que no me voy a detener, solo quiero ampliar lo relacionado con la notificación de **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA**, en el entendido que se evidencia la carencia de defensa Técnica en razón a que el togado a parte del cumplimiento de la notificación como curador, se limitó a decir en todos los hecho que se atiene a lo que se pruebe, de acuerdo a las pruebas aportadas en la demanda. Las solicitadas por el juzgado y allegadas en el transcurso del proceso.

Se estima que la gestión que realiza el curador Ad Liten, ya bajo la norma del Código de Procedimiento Civil o bien bajo la nueva disposición del Código General del Proceso, aunque tiene sus asentamientos constitucionales como es el acceso a la justicia, se puede decir que se está dejando entre renglones los principios que constituyen el debido proceso, como son la tutela, la contradicción, la gestión ininterrumpida en todos los actos procesales, desde que se traba la litis hasta el



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

juzgamiento y que en su conjunto son elementos aptos, no solo para salir del paso en situaciones en que puede verse obstaculizada la justicia, sino para atender las necesidades del ausente y cumplir a cabalidad lo anunciado en el artículo 29 de la Carta Política como es un debido proceso público, con derecho de controvertir, solicitar pruebas e impugnar decisiones proferidas contra quien se está representando.

Empero al final manifestó que no propone excepciones excepto la INNOMINADA.

Como lo manifesté, respeto del procedimiento para notificar a **MARIA ESTHER CARRILLO PARADA**, la negatoria refiere en la parte considerativa que se aplicó los artículos 291 y 292 del C.G. del P., numeral 3, que refiere:

“Cundo la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”

Apreciación que como defensa no comparto para sostener la decisión habida cuenta que la profesora **ESTHER**, trabajaba en un colegio que es un establecimiento público, donde desarrollaba su actividad laboral, dependiendo de su empleador la secretaria de educación del norte de Santander ubicada en la carrera 4 No. 14 – 50, que si bien es cierto existe un portero no guarda a las mismas características del vigilante de un conjunto cerrado, quien tiene totalmente prohibido dejar entrar a persona ajenas del conjunto residencial, en tanto que al colegio acuden muchos padres de familia y con genes.

DE LA DECISIÓN:

Ante todo, entiendo que la señora juez en este asunto no puede tomar decisiones que no corresponden a su posición como Juez, máxime cuando no existe una propia contienda jurídica o contradicción litigiosa, solo una exigencia de una persona denominada demandante quien a mi parecer no cumplió cabalmente con las diligencias de ubicación de sus contrincantes, es el caso de **ESTHER**, habida cuenta que el abonado telefónico de esta señora aparece registrado en los tres documentos anexos como prueba, y si hubiera acudido a la empleadora le había suministrado el numero telefónico.

Por tanto, no es prudente decidir bajo el amparo exegetico de que los pronunciamientos al respecto se encuentran ejecutoriados causándose de esta forma una violación de hecho al debido proceso por falta de defensa técnica, es más al recurso se le dio traslado y la demandante no se pronunció, igualmente se realizó la liquidación del crédito y el curador ad-litem ni si quiera se notificó, ni presto atención al



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

desarrollo del proceso como es su deber.

Teniendo en cuenta todo lo narrado anteriormente respecto del debido proceso quise poner en conocimiento al despacho con el fin de que con su poder jurídico y las herramientas legales existentes se revisara el expediente y mediante un acto propio del juzgador como es la revocatoria directa se tomaran decisiones para establecer una responsabilidad; en razón a que a pesar que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo no se debe descuidar los preceptos constitucionales y derechos fundamentales de los individuos siendo más exigentes con los que activan la jurisdicción, y no solo mirar que arrimaron un título valor y el creador no se encontró, de hecho si con mi actuar como demandante induzco al señor juez al error, mejor.

Esto me da fuerza para argumentar que no se hizo lo pertinente para ubicar a las demandadas, habida cuenta que la señora **ARABI ZULIMA**, quien funge como avalista salió pensionada por invalidez desde el año 2014, dependiendo su pensión de la FIDUPREVISORA, para ello aporé la resolución pertinente.

Respetada señora Juez Tercera Civil Municipal de Cúcuta, mi actuar como defensor no va orientado a atacarla a usted ni a su despacho, mi sentir es que se haga justicia y nuestra constitución nos das herramientas suficientes para ello, además como lo dije en mis escritos, su cargo esta revestido de Constitucionalidad y garante de los derechos fundamentales, desafortunadamente soy nuevo en esta contienda que tuvo inicio en enero de 2.017, y entienda que son esta las únicas o últimas oportunidades como defensor de las demandadas.

Igualmente anexo una certificación que la misma entidad PLATAYA CUC LTDA, expidió a la señora **ESTHER**, donde le confirmaba que su saldo por préstamo de consumo a fecha 31 de diciembre de 2.013 era por la suma de dieciséis millones doscientos mil pesos (\$16.200.000), y la libranza corrobora un descuento e sesenta cuotas, cada una por valor de quinientos setenta y tres mil pesos (\$573.000) a partir de febrero de 2.014, entonces de donde salen los veinte millones trescientos treinta mil novecientos nueve escritos en el pagaré, sin una operación matemática siquiera sumaria que lo certifique, entonces si fue adulterado el Título valor Pagaré, con él a sabiendas de que ese valor sin necesidad de escribirlo iba implícito, situación que se podía haber argumentado en los hechos.

Es importante tener en cuenta, que entre las partes existía un contrato civil llamado mutuo y que es obligación para ellos, ahora bien, atendiendo la Ley 1527 de 2.012, y la misma Libranza estos están sometidos a ello, así las cosas, era obligación de la pagadora terminar la libranza, y era obligación de la parte acreedora aquí demandante



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

Verificar cuales eran los motivos de la suspensión del crédito, y con ello reforzaba la culpabilidad de mi cliente titular del crédito, porque entre otras cosas, el condenar dentro de un ejecutivo a un creador de títulos valores mediante la modalidad de descuento por nomina y mediante libranza, es establecer su responsabilidad de no pago.

También se debe entender que mi orientación esta dada sobre PLATAYA CUC LTDA, como la pionera en la operación financiera, permítame dejar claro que la Cooperativa **COMANDAR**, como portadora y presentadora del título endosado compró un pleito y el hecho de que sea una cooperativa lo le es menos responsable verificar minuciosamente que adquiere a sus socios comerciales, estoy seguro que no es el primer asunto que ventilan bajo esta modalidad pero deben entender que primero lo justo es justo, y no valerse de su conocimiento para artillar a una profesora que buso de sus servicios financieros y muy seguramente fue por necesidad atendiendo la economía de este país siendo docente.

En este momento dejo en su conocimiento que no es mi intención ni la de mi cliente **ESTHER CARRILLO**, evadir la responsabilidad del crédito, por el contrario todo esto lo solicito con el fin que se reconozca la responsabilidad de las partes tanto demandante como demandada y en efecto se de a cada quien lo que le corresponde, desde el punto de vista jurídico que si existió un contrato de mutuo o consumo de dinero el cual se inició con un descuento por nómina y sin entender se suspendió, y no aparece una certificación o motivo dentro del expediente que indique cuales fueron las causas de suspensión máxime cuando la docente continua trabajando bajo la dependencia del mismo empleador, como es la secretaria de educación de la cual la demandada tiene suficiente conocimiento en razón a ser experta en estas relaciones comerciales, como (préstamos de consumo bajo la modalidad de nómina con personas pertenecientes en cierta forma al Estado). Por tanto, una vez decretada la alteración del titulo valor se haga un acuerdo de la deuda real ente **COMANDAR** y mi cliente **ESTHER CARRILLO**.

No se puede desconocer Derechos del deudor expresa autorización del beneficiario, de estar protegidos por las normas de protección al consumidor que le sean aplicables. La entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria o de Sociedades, según sea el caso.

Con el debido respeto señora Juez, considero que estamos a tiempo de no caer en una inducción al error, y en efecto producir una excelente administración de justicia dando a cada cual lo que le pertenece.

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

En este orden de ideas, y con la solidaridad defensiva de mis clientes, en derecho espero que mi queja sea atendida en su despacho sin necesidad de otras instancias, sin más preámbulos, elevo ante usted la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 19 de febrero de 2.019, donde se ordena seguir adelante la ejecución, y en adelante los que haya lugar y hacen parte del desarrollo del mismo dentro del expediente.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la demandante no se pronunció cuando le fue notificado mis argumentos, y si lo considera prudente que haga valer la carga de la prueba como le corresponde.

TERCERO: Que Cesen los descuentos de la profesora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA**, atendiendo su situación y entendiendo de invalidez depresiva y que a la señora **MARIA ESTHER CARRILLO PARADA**, previa una liquidación cotejando los primeros descuentos de nómina, y los descuentos de embargo se la cancele la deuda a **COMANDAR**, para ello propongo aplicar los mecanismos de resolución de conflictos como es la conciliación.

CUARTO: Respecto a la señora **ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA** si es atendida su condición pido que se eleve petición ante la FIDUPREVISORA LTDA, para que se levante la medida y una vez resuelta esta situación proceda a devolver lo descontado.

QUINTO: Se da aplicación al siguiente artículo de acuerdo con lo argumentado.

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás, personales que pudiese oponer el demandado contra el actor.

SEXTO: De no ser recibidos mis argumentos pido que se den los correspondientes tramites a mi queja a donde corresponda.

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

SUSTENTO JURÍDICO:

Constitución Política de Colombia, Código Civil, C.P.C. Código de Comercio, CPACA, Código General del Proceso, Ley 794 de 2.003, Ley 1527 de 2.012, Sentencia C-783/04, C-751/05 y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES:

Al suscrito en su despacho o en la calle 8 No. 2 – 65 Barrio Motilones Cúcuta, correo electrónico edgaromar633@hotmail.com, Celular 314-352-80-45.

CERTIFICACION DE PLATAYACUC LTDA.

PLATAYACUC LTDA
CUCUTA
807.002.619-5

PLATAYA CUC LTDA NIT. 807.002.619-5

EL GERENTE

CERTIFICA

Que la Señora Camilo Parada Maria Esther, identificada con la C.C. 60.250.028 presenta a 31 de Diciembre de 2013 un saldo por concepto de Préstamos de \$ 16.200.000

Se expide la presente certificación para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 361 del estatuto Tributario

La presente certificación se expide a los 28 días del mes de Agosto de 2014


MIGUEL VARGAS
Gerente

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

RESOLUCION PENSION ARABI

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA

ALCALDIA MUNICIPAL RESOLUCION NUMERO 061 de 17 JUL 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

EL SECRETARIO DE DESPACHO AREA DIRECCION EDUCATIVA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91/89, el Artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número 2014-PENS-010556 DEL 30 DE MAYO DE 2014, la señora ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.299.324, solicita el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez, como docente FUNCIONALIZADA con recursos del Situado Fiscal / Presupuesto Ley #1, quien labora en la Institución Educativa COLEGIO SANTO ANGEL.

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Certificado del grado de invalidez, expedido por la entidad médico - asistencial a la cual se encuentra afiliada.
- Certificado de salarios donde consta lo devengado al momento de la incapacidad.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía.
- Declaraciones juramentadas de la peticionaria sobre si devenga o no pensión alguna del Estado.

Que el ingreso base de cotización es:

FACTOR	VALOR
Remuneración mensual	\$ 2.381.197,00
Sobresueldo	\$ 0
1/12 prima de vacaciones	\$ 98.383,00
1/12 prima de navidad	\$ 200.798,00
Salario base de liquidación	\$ 2.678.378,00

Que de acuerdo al certificado médico expedido por la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, entidad que presta el servicio médico - asistencial el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es de 80% que corresponde a invalidez de origen enfermedad común a partir del 13 DE MARZO DE 2014, fecha de su valoración, lo cual le da derecho a disfrutar de una pensión por invalidez equivalente al 75% del salario devengado al momento de presentarse la invalidez.

Que a la docente se le estructuró la invalidez el 13 DE MARZO DE 2014; mediante acto administrativo DECRETO 0433 DEL 02 DE JULIO DE 2014, se desvinculó del servicio a partir del 31 DE MAYO DE 2014 y se le canceló salarios hasta el 31 DE MAYO 2014, según certificación expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, en consecuencia la



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA

ALCALDIA MUNICIPAL

RESOLUCION NUMERO

0610

DE

17 JUL 2014

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

mesada pensional por valor de \$2.003.734.00, será efectiva a partir del 01 DE JUNIO DE 2014, fecha en que cesó el auxilio económico.

Que esta pensión es incompatible con la percepción de salarios o cualquier clase de pensión.

que para el disfrute de esta pensión se exige el retiro del servicio.

Que esta pensión se incluirá en nómina durante el tiempo en que el docente permanezca en estado de incapacidad laboral en el porcentaje exigido por la ley y se declara extinguida cuando recupere la capacidad laboral.

que esta pensión se reajustará anualmente de conformidad con la ley 71 de 1988 y el artículo 14 de la ley 100 de 1993, aplicable en virtud de la ley 238 de 1995.

Que el proyecto de acto administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que son normas aplicables entre otras la Ley 812/03, Ley 1122 de 2007, Ley 1151/07, Ley 1250/08.

en virtud de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y pagar a ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.299.324, una pensión mensual de invalidez por la suma DOS MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.003.734.00) moneda legal, a partir del 01 DE JUNIO DE 2014.

PARAGRAFO 1: El pago de la prestación reconocida en el presente artículo será cancelado a través de la Fiduciaria la Previsora S.A.

ARTICULO SEGUNDO.- La pensión de invalidez reconocida en el artículo anterior tiene vigencia mientras subsista la pérdida de la capacidad laboral que la originó.

ARTICULO TERCERO.- El beneficiario deberá someterse cada seis (6) meses a la valoración médica en la entidad que presta el servicio médico-asistencial para establecer el aumento o disminución de la pérdida de la capacidad laboral. En el evento en que el control médico no se realice, se dificulte o se haga imposible por oposición del pensionado sin razones válidas, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez, mientras dure la mora en someterse a dicho control médico.

Email: edgaromar633@hotmail.com



Edgar Omar Rodríguez Parada

Abogado U. Nueva Granada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA

ALCALDÍA MUNICIPAL RESOLUCION NUMERO 0610 DE 17 JUL 2016

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA

ARTICULO CUARTO.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará de cada mesada pensional, para efectos de la prestación del servicio médico-asistencial en beneficio de la jubilada el 12 % en virtud de la Ley 1250/08

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el Secretario de Despacho Area Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

San José de Cúcuta, 17 JUL 2016

[Signature]
JERONIMO AYALA PENAARANDA
Secretario de Despacho Area Dirección Educativa

[Signature]
4439

NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha notifiqué el contenido de la resolución numero 0610 de fecha Julio 17-2016 a Señor(a) Arabi Zulima Ortiz Becerra quien se identificó con la cédula de ciudadanía numero 829131 expedida en Cúcuta

Advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de Reposición dentro de los 10 días siguientes a esta notificación, ante el Secretario de Educación Municipal.

23 JUL 2016
Cúcuta, Recepción a domicilio de acta

El Notificado: *[Signature]*
C.C. No. 6076317

El Notificado: *[Signature]*
C.C. No. 60540564

De la Señora Juez,

Atentamente,

[Signature]
EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA
C.C. No. 13.458.633 de Cúcuta
T.P. No. 114959 del C. S. de la J.

Calle 8 N° 2 - 65 Barrio Motilones Cúcuta, (N. de S) Celular: 314-3528045
Email: edgaromar633@hotmail.com